

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARNIEL, LEANDRO S SUCESION S NULIDAD DE ACTOS JUR. E INCLUSION DE BIENES S/ MEDIDA CAUTELAR(C)**" BA-07118-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver lo siguiente:

a) si es admisible la casación interpuesta por Aliche Carniel (E0080), sin respuesta de contraparte interesada a pesar del traslado dispuesto (I0067), contra la resolución del 14/10/2025 (I0063) que revocó la ampliación de medidas cautelares (I0022); y

b) si es procedente la revocatoria interpuesta por la misma peticionaria (E0092) contra la providencia del 09/02/2026 (I0079) que rechazó devolver los autos a la instancia de origen en el estado actual de la causa por encontrarse con llamado a la acuerdo con motivo -justamente- de la casación.

II. Que dicho recurso es inadmisibles porque lo recurrido no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (artículo 251 del CPCC), ni el planteo afecta realmente a una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), ni la recurrente demuestra una arbitrariedad del pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

a) Por lo pronto, a pesar de la extensa exposición de la recurrente, es evidente que lo recurrido no es una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal.

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva", o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal

no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etcétera). Debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCC).

Por eso, las resoluciones dictadas sobre materia cautelar no son en principio equiparables a definitivas ni habilitan una instancia extraordinaria (STJRN-S1, "Droghei c/ FCA", 08/02/2023, 007/23; STJRN-S1, "Exportadora Vidoni SA, 11/03/2019; STJRN-S1, 10/06/2011, "Singer", 043/11; CSJN, Fallos 303:1347, 304:1396, 305:678, etcétera).

Sólo excepcionalmente pueden las medidas cautelares asimilarse a una sentencia definitiva cuando provocan un perjuicio irreparable en cuestiones de gravedad institucional que exceden el interés de las partes y atañen a toda la comunidad (CSJN, Fallos 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919; 323:337), o inciden en la prestación de un servicio público (CSJN Fallos 308:1230; 323:337), supuestos especiales en los cuales pueden justificar el recurso de casación (STJRN-S1, "Singer", 10/06/2011, 043/11 y sus citas; STJRN-S1, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur", 03/07/2003, 040/03).

En síntesis, lo resuelto en este caso en materia cautelar no versa sobre el fondo del asunto ni impide la continuación del proceso principal BA-31193-C-0000 que, en verdad, ya ha concluido por sentencia definitiva.

Además, aun soslayando la obviedad de que las cautelares en cuestión no guardan relación de accesoriadad con el nuevo juicio BA-00895-C-2024 mencionado por la recurrente, lo cierto es que la decisión recurrida tampoco pone fin a este último ni impide su continuación, ni obstaculiza siquiera el planteo de medidas precautorias en su propio ámbito. Por consiguiente, no hay modo de que lo resuelto pueda equipararse a una sentencia definitiva digna de casación.

Adviértase asimismo que en el incidente conexo BA-07957-C-0000 ya se ha denegado una casación en materia cautelar por no tratarse de una de sentencia definitiva o equiparable a tal (I0052, expte. citado), y el Superior Tribunal de Justicia ya rechazó por esa misma razón la queja interpuesta en consecuencia (I0062, expte. citado).

b) A su vez, la argumentación de la recurrente no alcanza a demostrar una causal

jurídica de casación (artículo 252 del CPCC), ya que: **1)** no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal.

La recurrente aduce particularmente una incorrecta aplicación del principio de accesoriedad y de la norma que supedita la subsistencia de las cautelares a las circunstancias que las determinaron (artículo 184 del CPCC). Sin embargo, su argumentación no pasa de una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, ya que no llega a refutar eficazmente que las cautelares fueron dispuestas para asegurar un resarcimiento no reclamado ni sentenciado en el principal, de modo que han quedado definitivamente huérfanas de accesoriedad, justificación y sustento. En tal sentido, no consigue desvirtuar que las medidas fueron dictadas con motivo del juicio de nulidad BA-31193-C-0000 que finalmente careció de una pretensión y condena resarcitoria; y no para asegurar la pretensión del nuevo juicio BA-00895-C-2024 que, en todo caso, requiere una nueva instancia cautelar, con la carga tributaria respectiva y la acreditación de los requisitos necesarios a la luz de la nueva pretensión (verosimilitud del derecho, peligro en la demora y eventual contracautela).

La recurrente también invoca la supuesta violación de otras normas procesales sin indicar concreta ni convincentemente por qué estarían afectadas (artículos 32, 145, 146, 175, 194, 200, 210, etcétera, del CPCC).

E invoca, asimismo, el supuesto apartamiento de una doctrina obligatoria que el Superior Tribunal de Justicia ("*el Alto Tribunal Provincial*") habría sentado en un precedente caratulado como "*Guentemil, Roberto c/ Banco de la Nación Argentina s/ Medidas cautelares*", del cual transcribe un fragmento. Sin embargo, con esa carátula y sin datos identificatorios del protocolo no es factible hallar tal precedente en la base de datos del Poder Judicial publicada en su página oficial. Tampoco es factible localizar en esa base el párrafo transcripto.

En fin, la exposición de la recurrente carece de justificación suficiente y verificable, a pesar de su extensión.

c) La recurrente tampoco demuestra convincentemente una ausencia cabal de fundamentación, ni una arbitrariedad en la aplicación de las normas, los hechos o las circunstancias del caso, causal pretoriana de casación.

La decisión está suficientemente motivada al respecto. Basta con repasar el pronunciamiento impugnado para advertir que se han expuesto las razones de la decisión. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05).

Según el Superior Tribunal de Justicia, podrán encontrarse argumentos para disentir con la solución dada y poner en duda la justicia del fallo, pero ello excede a la casación que se limita a un control de legalidad y no del acierto estimativo del pronunciamiento (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13).

Justamente, el carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

III. Que todo ello es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); **b)** el valor de la cuestión involucrada sea suficiente o indeterminado (artículo 251 del CPCC); y **c)** la

recurrente se encuentre exenta del depósito respectivo en virtud del beneficio de litigar sin gastos que invoca (artículo 253 del CPCC), y **d)** el recurso cumpla con requisitos formales reglamentarios (Acordada 09/23).

IV. Que la denegatoria del recurso debe disponerse sin imposición de costas ante el silencio guardado por los restantes interesados.

V. Que, asimismo, ante esa denegatoria las actuaciones pueden devolverse sin otro trámite a la instancia de origen, lo cual torna abstracta la revocatoria interpuesta por la misma recurrente (E0092) contra la providencia del 09/02/2026 (I0079).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por Aliche Carniel (E0080) contra la resolución del 14/10/2025 (I0063), sin imposición de costas. **Segundo:** Declarar abstracta la revocatoria interpuesta contra la providencia del 09/02/2026 (E0092 e I0079). **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver las actuaciones a la instancia de origen.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por Aliche Carniel (E0080) contra la resolución del 14/10/2025 (I0063), sin imposición de costas.

Segundo: Declarar abstracta la revocatoria interpuesta contra la providencia del 09/02/2026 (E0092 e I0079).

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver las actuaciones a la instancia de origen.